



SENTENCIA N° 17/2025.- En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los **13 días** del mes de **mayo** del año **dos mil veinticinco**, se constituye la **Sala del Tribunal de Impugnación** integrada por las Magistradas **Florencia Martini** y **Patricia Lupica Cristo** y el Magistrado **Andrés Repetto**, en audiencia presidida por el nombrado en último término, con el fin de dictar sentencia en instancia de Impugnación en el Legajo N° 259.356/23 del registro de la ciudad de Neuquén, caratulado "**COOPERATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE PLOTTIER S/ LEY 24.051 y LEY 25.670 (PCB)**", seguida contra **Juan De Dios Lucchetti**, DNI ..., nacido el 11/04/1980, argentino, con domicilio en calle del Barrio de la ciudad de Cipolletti, provincia de Río Negro.

Intervinieron en la instancia de Impugnación por la fiscalía el Dr. Maximiliano Breide Obeid y por la Defensa el Dr. Sebastián Illesca.

I. ANTECEDENTES:



a) Por **sentencia** dictada el día 5 de marzo del año dos mil veinticinco, el tribunal de juicio correccional integrado por el juez Juan Ignacio Guaita resolvió, en lo que aquí interesa "...I-. **DECLARAR** la NO culpabilidad del Sr. Juan de Dios Lucchelli, DNI ... y demás circunstancias que deben obrar en el legajo, por el delito de Incumplimiento de los Deberes de Funcionario Público en calidad de autor conforme arts. 248 y 45 del Código Penal, en base a las consideraciones expuestas, sin imposición de costas...".

b) El imputado llegó a juicio acusado de ser autor material y penalmente responsable del delito de *incumplimiento de los deberes de funcionario público*, previsto y reprimido por el artículo 248 del Código Penal.

Conforme surge de la sentencia de responsabilidad "...el Fiscal imputó a Juan de Dios Lucchelli, en su carácter de ex Subsecretario de Ambiente de la Provincia de Neuquén, el delito de *incumplimiento de los deberes del funcionario*



público previsto en el artículo 248 del Código Penal, en carácter de autor. Destacó que dicho delito tiene un presupuesto fáctico y un presupuesto legal, los que fueron abordados a lo largo del debate.

En cuanto al marco normativo, la Fiscalía detalló que el imputado tenía la obligación de cumplir con la Ley 25.670 y 25.675, así como con la adecuación provincial de las mismas mediante la Ley 1875 y sus decretos reglamentarios. Particularmente, la normativa establece la prohibición del uso de PCBs a partir del año 2010, en función de su alta toxicidad. Asimismo, se destacó la adhesión al Convenio de Estocolmo, por el cual la normativa nacional y provincial debían regular el retiro y disposición final de los equipos contaminados con PCBs.

La Fiscalía sostuvo que el imputado tenía el deber de control y fiscalización sobre la existencia de PCBs en la provincia, función que no habría sido ejercida, permitiendo la omisión de controles, registros e intimaciones a las empresas



poseedoras de PCBs. Se argumentó que la inacción del imputado posibilitó la permanencia de transformadores contaminados, algunos de los cuales fueron enterrados ilegalmente dentro del predio de la Cooperativa de Servicios Públicos de Plottier, conforme la denuncia que dio origen a la investigación en 2023.

El Fiscal expuso que las pruebas recolectadas en la investigación confirmaron la existencia de transformadores con niveles de PCB superiores a las 50 partes por millón, límite establecido por la normativa, y que se detectó la remisión de transformadores a la provincia de Mendoza sin el correspondiente proceso de descontaminación. En tal sentido, la Fiscalía destacó la responsabilidad del imputado en la omisión de su deber de policía ambiental y de imposición de sanciones a la cooperativa por el incumplimiento de la normativa vigente. Finalmente, se indicó que la inactividad del imputado en la Subsecretaría de Ambiente desde noviembre de 2016 hasta abril de 2023 generó una



parálisis en el control del PCB en toda la provincia, lo que configuraría el delito imputado...".

II. IMPUGNACIÓN DE LA FISCALÍA:

a) La fiscalía argumentó en el recurso de impugnación que interpuso en contra de la sentencia que absolvió al imputado, que la misma resulta *arbitraria* por apartarse de las constancias probadas del caso y por no ser una derivación razonada del derecho vigente.

. Sostuvo, en primer lugar, que se agravia de la conclusión a la que arribó el Juez conforme la cual afirmó que el Subsecretario de Ambiente de la Provincia no es autoridad de aplicación de la Ley 1875; y por ende, no recaía sobre Juan de Dios Lucchelli la obligación legal de controlar el cumplimiento de las leyes ambientales vigentes en materia de PCBs.

En segundo lugar se agravio de la conclusión a la que arribó el juez respecto del dominio del hecho, el que atribuyó a un



dependiente de la Subsecretaría y no al Subsecretario; considerando que ello resulta contradictorio con lo expuesto en relación a la falta de competencia por parte del Subsecretario, y un supuesto de selectividad penal inaceptable.

Finalmente sostuvo como tercer agravio que cuestionará las manifestaciones vertidas en la sentencia en relación al tipo subjetivo del delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público, toda vez que, a su criterio, el Juez negó que se hayan probado en juicio conductas activas del imputado tendientes a impedir el control de los PCBs cuando la Fiscalía le atribuyó en forma clara una omisión de deberes y no un supuesto de abuso funcional.

b) En la audiencia ante este Tribunal de Impugnación en primer lugar abordó la admisibilidad formal del recurso, el cual sostuvo fue interpuesto en tiempo y forma, conforme lo establece el código procesal penal de la provincia. Dijo que el recurso se fundó en lo dispuesto por el artículo 237, inciso primero, y



el artículo 241 in fine del CPP. Indicó que la relevancia del artículo 241 radicó en que se trata de una resolución de absolución emitida por un Tribunal unipersonal.

Agregó que por regla general la Fiscalía no está legitimada para interponer recursos cuando las penas son inferiores a tres años de prisión. Sin embargo, el legislador previó una excepción en el artículo 241 in fine para casos que involucran a funcionarios públicos en relación con hechos cometidos en el ejercicio de sus funciones. Es en virtud de dicha excepción que se considera objetivamente legitimado para la interposición del recurso en contra de la sentencia absolutoria.

A continuación expuso los hechos de manera concisa. Dijo que la investigación se inició a raíz de una denuncia presentada, conforme la cual se había revelado que en la Cooperativa de Plottier se habían enterrado transformadores con PCB.



Aclaró que el PCB, o policloruro de bifenilo, es un compuesto químico altamente nocivo, regulado tanto a nivel nacional como provincial. Indicó que existe una normativa nacional, la Ley de Presupuestos Mínimos N° 25.670, que establece pautas para la gestión y eliminación del PCB. Esta ley, pionera en su tipo, derivaba del Convenio de Estocolmo, el cual advierte sobre la peligrosidad de este compuesto cancerígeno y obliga a los Estados firmantes, entre ellos Argentina, a implementar políticas para su eliminación progresiva. Agregó que a nivel provincial, también existe un decreto reglamentario que designaba a la Subsecretaría de Ambiente, o Secretaría según la denominación vigente en la Ley de Ministerios, como autoridad encargada de supervisar este proceso.

Dijo que en este caso, se investigó la gestión del ex Subsecretario Esquivel, quien había declarado en el juicio, así como las políticas de control implementadas para retirar de circulación los equipos contaminados.



Agregó que el PCB es un líquido refrigerante utilizado en transformadores eléctricos, cuyos efectos son perjudiciales tanto para el medio ambiente como para la salud humana. Por ello, la legislación exige su eliminación progresiva.

Afirmó que al recibir la denuncia, la Fiscalía de Delitos Ambientales, en conjunto con personal policial, realizó un allanamiento en la Cooperativa de Plottier donde se encontraron transformadores con PCB enterrados en un predio en el que no debían estar. Además, mediante la intervención de comunicaciones, se detectó que en la ciudad de Plottier había transformadores en funcionamiento con este compuesto, algunos incluso provenientes de Mendoza. Estos hallazgos fueron confirmados mediante análisis de laboratorio, cuyos resultados también formaron parte de las convenciones probatorias.

En síntesis, dijo que la investigación reveló dos situaciones graves: PCB enterrado ilegalmente en un predio no autorizado y



transformadores con PCB en funcionamiento, lo cual representaba un riesgo para la salud pública. Durante el allanamiento, se encontró una notificación de multa, lo que indicaba la existencia de un expediente en la Subsecretaría de Ambiente. Sin embargo, al solicitar dicho expediente, se descubrió que desde el inicio de la gestión del Subsecretario Lucchelli y su coordinador Robledo, se había paralizado por completo el control de materiales con PCB, no solo en Plottier, sino en toda la provincia.

Agregó que en el juicio se presentó un informe de febrero de 2018, elaborado durante la gestión de Esquivel, donde se detallaba el estado de las empresas que poseían PCB, las que habían iniciado procesos de descontaminación y las que estaban bajo investigación. Este informe formaba parte de un expediente principal, del cual se desprendían "Alcances" o "incidentes" específicos. Uno de ellos era el expediente correspondiente a la Cooperativa de Plottier, el cual estaba archivado en la oficina del



Coordinador Robledo, sin actividad durante siete años, pese a contar con un proyecto de multa sin firmar.

Dijo que la investigación demostró que mientras en la gestión de Esquivel existía un área específica para el control de PCB, con reuniones semanales e intimaciones a las empresas, bajo la administración de Lucchelli, estos procedimientos se suspendieron por completo. Se creó una nueva área a cargo de Dorcazberro, Director de Residuos Peligrosos, pero no se impartieron directivas sobre el PCB. Agregó que Robledo, en su declaración, admitió que no hubo comunicaciones ni prioridad sobre este tema, a diferencia de otros residuos peligrosos derivados de Vaca Muerta, que sí recibían atención diaria.

Refirió que el Juez Guaita sostuvo que Lucchelli no era la autoridad de aplicación de la Ley 1875, argumentando que, al ser una Subsecretaría, esta función correspondía al Ministro. Sin embargo, la ley establecía que la autoridad era la *"Secretaría de Estado y Ambiente*



y Desarrollo Sostenible u organismo que institucionalmente lo suceda". A su criterio se acreditó en el juicio que la Subsecretaría de Ambiente fue el organismo sucesor, ya que la Secretaría de Estado fue eliminada en 2015 mediante la Ley 2987.

Refirió que los testimonios de Esquivel, Lara (ex Ministro), y Vignoni (asesora legal), confirmaron que la Subsecretaría ejercía el control directo, mientras que el Ministerio actuaba comoalzada. A pesar de ello el Juez ignoró el principio de especialidad administrativa, según el cual las Subsecretarías técnicas ejecutaban las políticas, mientras los Ministerios supervisaban.

Dijo que si se aceptaba que Lucchelli no era la autoridad de aplicación, entonces todas las licencias ambientales de Vaca Muerta, firmadas por la Subsecretaría, carecerían de validez. Asimismo, las multas aplicadas, incluyendo la histórica sanción a YPF en Bandurria, serían ilegales. Afirmó que el Juez



intentó atenuar este absurdo en la sentencia escrita, argumentando que las multas apeladas se "subsanan", pero ello no resolvía el problema de fondo.

Dijo que además el Juez exigió, para que se consume el tipo penal de incumplimiento de deberes de funcionario público, que hubiera una orden expresa de no actuar de parte del imputado a sus subalternos. Esto es un error jurídico, ya que el delito se configura por omisión del deber legal, y no por una orden de abstención de actuar, la que correspondería al delito de abuso de autoridad.

A su criterio la prueba demostró que Lucchelli suspendió todos los controles sin justificación, pese a que su antecesor, Esquivel, los ejecutaba activamente.

Dijo que la sentencia del Juez Guaita no solo desconocía la estructura administrativa de Neuquén, sino que consagraba la impunidad ambiental. Al negar que la Subsecretaría



fuera autoridad de aplicación, se dejó sin responsable el control de residuos peligrosos, violando estándares internacionales de derechos humanos y ambientales, como los del Convenio de Estocolmo y la encíclica Papal "Laudato Si'".

Por ello solicitó, en primer término, que el Tribunal de Impugnación, asumiendo competencia positiva, declare la responsabilidad penal de Juan de Dios Lucchelli, corrigiendo la errónea interpretación legal que hizo el juez en la instancia de juicio. En este caso que se reenvíe para sustanciar el respectivo juicio de cesura.

Subsidiariamente, solicitó que se anule la sentencia y se remita el caso para ser nuevamente juzgado.

El fallo no se basó en una arbitraria valoración de la prueba, sino en una interpretación *contra legem* de la normativa administrativa. Resaltó que Neuquén quedaría, bajo este criterio, sin órgano de control ambiental, lo



que genera un grave riesgo para la salud pública y el ecosistema. Dijo que, como citó el Papa Francisco, el cuidado de la "casa común" era una obligación ética y legal. Esta sentencia, en cambio, promueve la impunidad.

III. ALEGATOS DE LA DEFENSA:

A su turno el defensor expresó que, siendo respetuoso de la ley, consideraba que formalmente el recurso era admisible en base al artículo 241, última parte, del CPP el cual habilita esta instancia al tratarse de un delito contra la administración pública y que el señor Lucchelli había sido funcionario público desde 2016 hasta 2023, aunque ya no lo era.

A continuación manifestó que procedería a exponer las razones por las cuales la sentencia del juez Guaita era conforme a derecho, argumentando que los planteos del Fiscal constituían una crítica personal al fallo y, por lo tanto, debían ser rechazados para confirmar lo resuelto por el Juez de Garantía.



Antes de adentrarse en los fundamentos de la impugnación del Ministerio Público, realizó algunas aclaraciones previas respecto a lo expuesto por el Fiscal. Señaló que el caso de los transformadores –al que el Fiscal había hecho referencia– no guardaba relación con el presente, ya que se trataba de dos causas totalmente distintas. Recordó que durante el control de acusación se había aclarado este punto, aunque se incluyó un párrafo con el que no estuvo de acuerdo, pues formaba parte de un tipo doloso que no había podido ser debidamente defendido.

En aquella causa, explicó, habían intervenido dos Jueces de Garantía: primero la doctora Álvarez y luego la doctora Pelosso. Esta última había señalado que el Ministerio Público no había investigado si existía contaminación real, limitándose a destacar que los transformadores habían sido enterrados incorrectamente por una Cooperativa privada en su propio predio, un hecho que nadie discutía. Sin embargo, la Jueza había remarcado que lo ocurrido dentro de un predio



privado escapaba al control de cualquier autoridad, incluyendo la supuesta "autoridad de aplicación" que el Fiscal mencionaba.

Destacó además que los transformadores habían sido finalmente extraídos y trasladados a un depósito, con un alto costo para el Estado, y que seguían secuestrados al momento del juicio. La Jueza de primera instancia había concluido que no existía delito al no haberse demostrado contaminación, lo que llevó al sobreseimiento de los imputados.

Respecto al expediente de la multa, el abogado discrepó con la afirmación del Fiscal de que éste se encontraba en el escritorio del Coordinador. Según los testigos Orellano, Stiefel y Jauregui, el expediente había sido hallado en otra dirección, lo que desvirtuaba la acusación.

Pasando a los argumentos del Fiscal, refutó la afirmación de que Lucchelli era la autoridad de aplicación de la Ley 1875 y su Decreto reglamentario 2656/99. Cuestionó que el



Fiscal basara esta premisa en el Decreto 767/2017 y en tres testimonios, señalando que el artículo 4 de dicho decreto no decía lo que el Fiscal alegaba. Por el contrario, el considerando 3 del Decreto 776/2016 establecía claramente que la autoridad de aplicación era el Ministerio de Seguridad, Trabajo y Ambiente y no la Subsecretaría a cargo del acusado.

Enfatizó que la competencia de un organismo público no puede determinarse mediante testimonios, sino únicamente a través de la ley, y que todas las normativas vigentes durante el período de Lucchelli (Leyes 2841, 2987, 3105 y 3190) confirmaban que la responsabilidad recaía en el Ministerio y no en la Subsecretaría. Criticó que si el Fiscal insistía en que la competencia era de la Subsecretaría, entonces debería haber imputado también al ministro Lara, lo que no ocurrió.

Respecto al dominio del hecho, explicó que el expediente madre sobre PCBs había tramitado entre 2003 y 2018 en la Dirección



Provincial de Ambiente y Desarrollo, y que, a partir de 2018, pasó a la Dirección de Residuos Especiales, donde se gestionó conforme a las normas. La testigo Orellano había confirmado que el traspaso se realizó correctamente, contradiciendo lo afirmado por el Fiscal.

Sobre el tipo subjetivo, rechazó la acusación de que Lucchelli y Robledo hubieran orquestado un plan delictivo por su amistad, calificando la teoría del Fiscal como absurda. Destacó que no existían pruebas de que hubieran omitido deliberadamente sus funciones, y que, de hecho, más del 90% de las empresas habían cumplido con los requisitos de control.

Finalmente, cuestionó que el Fiscal basara su acusación en la Ley 25.670 y el Convenio de Estocolmo, señalando que los plazos de eliminación de PCB habían sido extendidos hasta 2025-2028, lo que invalidaba el argumento de incumplimiento.



Concluyó solicitando que se rechace la impugnación y se confirme la sentencia del Juez Guaita, por considerar que ésta se ajusta a derecho y que los agravios del Fiscal carecen de sustento legal.

IV. ÚLTIMA PALABRA DEL IMPUTADO:

En ejercicio del derecho a la última palabra el imputado textualmente dijo: *"Creo que es la segunda o tercera vez que hablo en alguna audiencia. Uno no está acostumbrado a estas instancias y después de haber decidido involucrarme como Funcionario Público y formar parte del Estado, formar parte del Gobierno circunstancialmente, pensar a llegar a esto. Yo podría decir que estoy, primero, contento con lo que hice, con el trabajo que hice dentro de la subsecretaría, hice lo mejor posible.*

Fue el momento de mayor explosión de Vaca Muerta donde entiendo que acompañamos, hubo que tomar ciertas decisiones y cuando te dan el potro hay que domarlo y trabajar con ello y



buscar y fortalecer un buen equipo de trabajo. A mí lo que me llama la atención de la situación, y nunca soy de planificar cuando me pongo a hablar así, si no voy a hablar de lo que me sale, a mí lo que me extraña así de todo el proceso que ya me lo explicaron y tanto los jueces que tuve en cada instancia y mi abogado, cómo hay que ir sorteando cada paso y entender que es la impugnación y entender esto y demás, ir pasando por cada uno, lo que sí me sorprende es cómo trabajan los fiscales. Es una cosa que no puedo entender, cómo faltan a la verdad.

Si uno pudiera resumir cada una de las instancias, por ejemplo, la doctora Pelosso, una doctora que cuando, si es ya hoy, se pone a ver lo que no, todo como fue sucediendo el juicio. Y dice, pero a mí, se pone a pensar, pero a mí el fiscal me dijo que el expediente estaba en la oficina y lo tenía en un cajón. Y después de dos audiencias, no sé cómo se llaman, las siguientes, el Fiscal dice, no, no, estaba en coordinación.



Y después de acuerdo a los tres testigos, quienes los encontraron, estaban en otra oficina. Yo digo "che, le mintió a tres Jueces y pasa así, no pasa nada". Después dice "si el fiscal, doctor Guaita, perdón, el Juez Guaita, dice algo y salta el Fiscal y dice a Pelosso lo mando a estudiar, a un Juez lo mando a estudiar, a Guaita no estoy de acuerdo con tal cosa.

Dice, la industria se pone mal por las licencias ambientales. ¿Y cuál es el tema? ¿Cuál sería el problema? Si acá estamos en un tema penal y hay un Juez que tiene que decidir qué por lo que diga la industria hidrocarburífera tenemos que cambiar. Un Fiscal que parece que las presiones, lo pone nervioso, trabaja para los diarios.

A mí la verdad me ha cansado ya, porque ya es un tema que no va a una instancia, no es todo formal y legal, sino que ya se mete con cosas personales, está con situaciones que la altura no es solo un tema genético y físico, también es moral y ético. No podes mentir en cada



una de las instancias. Es una situación que cuando uno está de este lado, que no hay duda que sos el más débil en esto, llegar a hablar del Papa Francisco, es una cosa... pero bueno, espero que esto sea lo mejor posible, que sea justicia, yo me puse siempre a derecho, voy a intentar siempre seguir lo que decían, lo voy a respetar desde ya, pero a mí me llama la atención eso, cómo puede ser que en cada instancia se cambien las cosas.

Es una cosa que uno no lo espera, no está acostumbrado a eso. Y eso no es algo que después se hace público. Llegó a mandar a estudiar a los Jueces, a decir que los jueces tienen que dar explicaciones públicas, ya meterse, en mi caso ni hablar, no como funcionario público, que en mi caso podría ser algo.

Suena grave o muy fuerte lo que hace, no se da cuenta que hay situaciones atrás, si le preocupara el ambiente, por ejemplo, esto que dice hoy no sabemos qué está pasando con el PCB. Bueno, pero cómo no lo sabe, está teniendo una causa donde le preocupa, donde ya sabemos que



no hubo contaminación, que el problema supuesto fue no controlar un transformador. Dice que yo no controlaba, más de 200, estamos hablando por año, yo estuve 6 años, la Fiscalía se creó, no sé si se creó o se fundó, se creó hace 4 años, yo le llegué a responder 200 oficios, porque trabajábamos casi para él, 200 oficios por año, es una cantidad impresionante, quiere decir que no trabajábamos y cómo se agarraba de esos oficios.

Después otra cosa, la autoría de aplicación, yo entiendo que de alguna forma trabajé y la verdad que trabajé con el mayor compromiso y de todo mi equipo. Cuando uno habla de autoría de aplicación, es quién maneja los recursos. Yo cuando, por ejemplo, cuando yo entré a la Subsecretaría, la subsecretaría había recaudado 10 millones de pesos, y no por inflación, sino por un cambio legislativo que vinimos a la legislatura, hicimos una presentación, dejé la subsecretaría con 1.500 millones de pesos anuales de recaudación, que la ley dice con qué se tienen que invertir, ¿de



acuerdo? ¿Quién los manejaba? ¿Lucchelli? No, el mismo gobernador dice que lo manejaba el ministro o el secretario, con lo cual a mí se me jubilaba una persona, por ejemplo la persona que controlaba PCB, la inicial, no la podía reemplazar, hacía los pedidos y no los reemplazaba. ¿Por qué? Porque yo no manejaba los presupuestos. Así tenemos 17 personas que no pudimos reemplazar, así pedías una camioneta y la compraba el día que se quería comprar la camioneta y que decidía comprar la camioneta. Entonces hay un montón de cosas que muy fácil es desde afuera querer evaluarlo, pero hay que caminar un poco con los zapatos y poder interpretar qué pasa, y con eso no estoy tirando piedras a nadie, ni para arriba ni para abajo, estoy explicando la situación de lo que me sucede y que vuelvo a decir, yo creo que la gestión fue una muy buena gestión ambiental general y sobre todo en transformadores, que es una de las cosas que estamos diciendo, llegamos al 97% y lo que falta, supongo que lo están trabajando ahora desde



la Secretaría. Bueno, nada más, perdonen que a veces...".

V. PEDIDO DE ACLARACIÓN A LAS

PARTES:

La jueza Martini preguntó: "A mí lo que no me quedó claro es en el juicio en sí mismo, ¿cuál fue el argumento, el de la Fiscalía, la acusación la tengo clara, la litigación por parte de la Defensa, cuál era la posición de la Defensa? ¿Tenía que ver con que no era autoridad de aplicación o no se probó la contaminación? Se dijeron varias cosas distintas".

El defensor respondió: "Sí, en realidad es buenísima la pregunta porque justamente nosotros decimos que Lucchelli, según la acusación, como están las palabras de la acusación, que es donde tenemos que remitirnos nosotros para poder defendernos, la acusación dice que el señor Lucchelli, como autoridad de aplicación, debía ejercer las funciones, si quieren se los leo textualmente, es un poquito,



debería ser que como Subsecretario de Ambiente de la Provincia de Neuquén, Lucchelli debía ejercer en virtud de lo nombrado en la Ley Nacional de Presupuestos mínimos, la 25.670 y la normativa provincial de la cual era autoridad de aplicación, La Ley provincial 1875. Nosotros le dijimos al doctor Guaita, no es la autoridad de aplicación, porque la autoridad de aplicación, según las leyes ministeriales, es el Ministro y cuando hay una reforma, todas las reformas de la 1875, de 1990 hasta la actualidad, siempre fue la Secretaría, el de mayor rango, el de mayor rango era la autoridad de aplicación, en el 90 era un Consejo, cuando se crea la ley, después pasa a ser el Ministro de Hacienda, y hoy, después pasó el Ministro Lara, y hoy es el Ministro de Recursos”.

La Jueza Martini repreguntó: “A ver si me queda claro, o sea que la postura de la defensa es que ya desde la plataforma fáctica llega la fiscalía al atribuirle ser autoridad de aplicación a Lucchelli”.



El defensor contestó: "De hecho, exactamente, nosotros, por ahí uno no quiere caer mal o bueno, pero hay que decirlo, nosotros esto en el control de acusación lo dijimos, hagan el control de legalidad porque el Fiscal está imputando a una persona por ser autoridad de aplicación que no la es. La doctora Pelosso dijo que no, que no, que eso se discutía en juicio. Entonces, si eso se tiene que discutir en juicio, yo me pregunto con toda la amabilidad, porque no quiero caerle mal, es prácticamente entonces una escribanía de la acusación fiscal, no se puede decir nada, porque aparte esa audiencia no es impugnabile.

Entonces, nosotros se lo dijimos a la Jueza, de hecho le llevamos a la Jueza esto de Garantías, nos dijo que esto debía ventilarse en juicio, porque aparte de esto, le llevamos, y esto es importante, había un Decreto el 1092 con un dictamen el 26, el Decreto 1092 es el que dirime sobre el Fondo Ambiental, dice que la competencia, que la autoridad de aplicación es el Ministerio y



no Lucchelli. Eso es lo que dice el Gobernador en el Decreto. Y el Fiscal dice, no, es solo para el Fondo Ambiental. No, no, no, eso no es así, porque justamente el dictamen, el 26, por el cual se agarra el Decreto, no dice eso, el dictamen dice, para responderle bien a la doctora, dice, vicios en la competencia. En primer lugar se advierte en forma manifiesta la existencia de un vicio en la competencia, toda vez que la autoridad de aplicación de la norma, a lo que aquí respecta y que tiene atribuida la facultad para disponer el pago de fondos en cuestión es el Secretario de Ambiente, careciendo por cuanto éste, o sea el Ministro, es quien reemplaza a la Secretaría de Ambiente. Se lo muestro. El dictamen, el dictamen, el punto 3, si quieren se los dejo”.

La Jueza Martini preguntó nuevamente: *“Este dictamen fue utilizado en la resolución por el doctor Guaita”.*

El defensor dijo: *“Sí, sí, sí, el dictamen fue por eso. Lo que no fue es el Decreto 777 del 2017. Eso no fue analizado por el doctor*



Guaita. Esto sí, y se leyó este pedazo porque lo estoy leyendo de manera textual, no es mi interpretación. De hecho, en un momento dice para el Fondo Ambiental por cuanto éste reemplaza al ex Secretario. Es verdad que se estaba tratando un Fondo Ambiental, pero hay un vicio en la competencia, pero no por un solo tema, o se es o no se es Fondo Ambiental, no se puede hacer dos cosas a la misma vez. Perdón, autoridad de aplicación. Eso es lo que nosotros intentamos demostrar”.

El fiscal agregó: “Lo que planteó la defensa fue en relación a eso, a la discusión de ese decreto sobre el Fondo Ambiental, eso fue materia de juicio también, se discutió, vinieron hasta el ministro Lara, declaró sobre ese punto, es muy interesante que vean el juicio para terminar de entender. Y lo dije yo recién cuando hablé de los agravios, que es una discusión de caja. Lo que se estaba discutiendo en ese, lo digo bien, lo que se estaba discutiendo en ese decreto es quién manejaba la caja de ese Fondo Ambiental.



Y era una discusión, si la manejaba el Ministro, y lo termina diciendo el imputado recién al final, cuando termina hablando de yo no podía comprar, tenía que ver con una camioneta, ni pagar una jubilación, tiene que ver con esa discusión específica de quién manejaba los fondos. No quien es la autoridad de aplicación.

Lo que dijo la Defensa para decir quién era la autoridad de aplicación es este Decreto, y el doctor Guaita se tomó, está en el recurso, no voy a mejorar agravios, está en el recurso explicado, y pueden ver el juicio donde versó parte de esto. Una cosa es un Decreto que habla sobre la adjudicación o quién resuelve sobre la competencia de fondos específicos, y otra cosa es quién es la autoridad de aplicación. Son dos discusiones a nuestro criterio”.

La Jueza Martini preguntó: “Bien, y la segunda pregunta que le había hecho la defensa era si se había litigado como si fuera un elemento del tipo penal del incumplimiento de deberes del



funcionario público, el hecho de que no se hubiera acreditado la contaminación”.

La defensa respondió: “Sí, claro. De hecho, nosotros, también la pregunta, me olvidé en mi alocución de tratar por el tiempo, eso es lo otro, en el mismo control de acusación donde nosotros dijimos a la Jueza, por favor, haga el control de legalidad y va a ver que la persona que está sentada acá imputada no es la calidad que le imputa el Ministerio Público Fiscal y que tiene la obligación de hacerlo, aparte. No es que yo estoy diciendo, ay, no, se equivocó. No, no, tiene la obligación de... Estamos en un proceso penal. La familia del señor Lucchelli está pasando por una situación terrible. Porque hay una insistencia en que el señor Lucchelli está acá. Pero bueno. Este último párrafo fue agregado en el control de acusación.

Estas omisiones permitieron que los transformadores contaminados con concentraciones de PCB superiores a las permitidas legalmente permanecían en operación. Fueron almacenadas a



cielo abierto y enterrados ilegalmente poniendo en peligro la salud pública. Nosotros le dijimos, su señoría, en su momento, esto está agregado, esto no estaba en la formulación del cargo. Yo no me pude defender si la omisión genera un daño a la salud pública. Porque eso es lo que está tratando el Fiscal de endilgarle al señor Lucchelli. De que su omisión provocó un daño a la salud pública. Y eso en realidad no nos pudimos defender. Igual no quedó demostrado en juicio porque no hay un informe. Y aparte no hubo contaminación”.

La jueza Martini volvió a preguntar: *“Está bien, pero la fiscalía más allá de que agregara este dato no amplió la acusación en juicio por otras figuras”.*

La defensa dijo: *“No, la agregó en el control de la acusación. Esa parte la agregó, nosotros nos opusimos, pero igual la doctora Pelosso no nos hizo lugar tampoco a eso. Y agregó esa parte. Pero igual nosotros dijimos que en los alegatos, dijimos bueno, hasta acá el tipo objetivo, el tipo subjetivo, digamos el dolo, y*



después el daño, que era el otro elemento. En cuanto al daño, ¿está probado que hubo un daño por las omisiones del señor Lucchelli? ¿A la Administración pública? ¿Por qué un delito contra la Administración pública? No, no está acreditado eso. Ni mucho menos el daño a la salud pública, que es lo que dice acá el Fiscal, que en realidad hubo un daño a la salud pública. No, de eso no hay ningún informe, no hay nada sobre eso".

El fiscal agregó: "¿Me permite sobre el punto? La contaminación no fue tema de juicio, no tiene nada que ver la contaminación. Lo quiero aclarar porque si no pareciera que discutimos en un juicio contaminación. Eso no tiene nada que ver. El delito es incumplimiento de deberes de funcionario público por omisión de control. Es eso específicamente de lo que versó el juicio.

El tema de la contaminación o de los transformadores PCB, a ver, están en la sentencia, si ahora no me lo va a negar, fueron convenciones probatorias, no se discutió. O sea,



hay una convención probatoria de que, y como lo reconoció por una cuestión de buena fe, tenían PCB y estaban enterrados en ese lugar. Hay convención probatoria que en ese periodo donde estaba en la gestión, se bajaron transformadores con PCB colocados.

Eso es una convención probatoria, no fue controvertido. No estamos hablando tampoco de contaminación y no tenía nada que ver con eso el juicio. De hecho, es cierto que en el final del control de la acusación había quedado eso, y yo le dije, esto está mal, hay que sacarlo, y lo saqué, y de hecho no formó parte de la pieza de acusación. Hablaba de afectando la salud una frase que le habían puesto, y yo lo saqué. No tuvo que intervenir la doctora Pelosso en esa discusión”.

La defensa agregó: “No, perdón, en el control de la acusación, el requerimiento de apertura de juicio, está, en el último párrafo que les acabo de leer, está...”.



VI. Habiendo sido escuchadas todas las partes, el Tribunal se encuentra en condiciones de dictar sentencia (Artículo 246 del CPP), por lo que cumplido el proceso deliberativo entre los Magistrados se dispuso que debía observarse el siguiente orden de votación: En primer término el **Dr. Andrés Repetto**, en segundo lugar la **Dra. Florencia Martini** y finalmente la **Dra. Patricia Lupica Cristo**.

VII. CUESTIONES: Puestas a consideración de los magistrados las siguientes cuestiones: **PRIMERA.** ¿Es formalmente admisible el recurso interpuesto por la fiscalía? **SEGUNDA.** ¿Es procedente el mismo? y en su caso ¿Qué solución corresponde adoptar? **TERCERA.** ¿A quién corresponde la imposición de las costas? Procedieron a efectuar la votación.

VIII. VOTACIÓN:

PRIMERA CUESTIÓN:

El juez Andrés Repetto dijo: La impugnación deducida por la parte acusadora fue



interpuesta en tiempo y forma, y por la parte legitimada subjetivamente. No obstante lo cual, en tanto se trata de una impugnación de la fiscalía contra una sentencia absolutoria -recurso previsto por el art. 237 del CPP-, es necesario ingresar al fondo de la cuestión planteada para analizar la legitimación objetiva en los términos previstos por la norma citada, tal como ya se sostuvo en otros precedentes de este mismo Tribunal de Impugnación (in re "Romero", sentencia del 13/08/23), aun cuando la defensa no opuso objeciones al tratamiento de los agravios expuestos. La admisibilidad o no de un recurso es un asunto de orden público, por lo que corresponde a los jueces analizar la existencia de los supuestos que admiten la procedibilidad del mismo, debiendo expedirse al respecto aun de oficio.

Contrariamente a la regulación amplia del recurso concedido a la defensa -plasmado en el artículo 236 del CPP-, en los supuestos de impugnación de la acusación en contra de una sentencia absolutoria, se establecen



importantes restricciones objetivas de admisibilidad, las que sin llegar a romper plenamente con el sistema de bilateralidad recursiva, circunscriben la posibilidad de control jurisdiccional a casos de verdadera excepción. La ley 2784, en el citado artículo 237, ha delimitado la posibilidad de impugnar la sentencia absolutoria a dos motivos específicos: a) *arbitrariedad* y b) *apreciación absurda de las pruebas recibidas en juicio*.

Conforme ha dejado sentado este Tribunal de Impugnación (in re "Zambrano", Leg. 11117/2014 del 28/03/14), se ha entendido que *arbitrariedad* significa "acto o proceder contrario a la justicia, la razón o las leyes, dictado sólo por la voluntad o el capricho". En función de ello, para que se habilite el recurso de una sentencia absolutoria en base a esta causal será necesario que el acto o proceder contrario a la justicia sea manifiesto, insostenible; no basta que se trate de una decisión basada en una interpretación de la ley que se considera

minoritaria por la doctrina y la jurisprudencia. Objetivamente, la decisión debe ser visiblemente injusta y subjetivamente haber sido dictada "sólo por la voluntad del juez". Se trata pues de decisiones adoptadas en base a la íntima convicción del magistrado, que se asocian con supuestos de ausencia de motivación.

Por su parte *absurdo* quiere decir "contrario y opuesto a la razón; que no tiene sentido; dicho o hecho irracional, arbitrario o disparatado" (Diccionario de la RAE), con lo que un término reconduciría al otro sólo que en el aspecto específico de la valoración. La absurda valoración de la prueba sería una valoración arbitraria de la misma.

El absurdo no se acredita con la sola exhibición de una posición jurídica distinta a la del órgano jurisdiccional, sino que es imprescindible probar que ha habido una fractura del razonamiento lógico de la resolución, derivando en conclusiones contradictorias o inconciliables con las circunstancias objetivas de



la causa (TSJ de Corrientes, Sent. N° 29/07; "Quiroz, Ramón Andrés"). También se configura el supuesto de absurdo si en el fallo se abstienen de examinar una prueba decisiva para el caso.

Como ya indiqué, la falta de objeción de la defensa respecto a la admisibilidad formal del recurso no exime a este Tribunal de su obligación legal de verificar el cumplimiento de los recaudos exigidos por el art. 237 del CPP, en razón de tratarse de una cuestión de orden público.

En función de todo ello corresponde adentrarnos a analizar el fondo de los agravios presentados a fin de poder corroborar la existencia de la alegada *arbitrariedad de la sentencia* y así determinar la admisibilidad o no del recurso intentado.

Tal es mi voto.

La Jueza Florencia Martini

manifestó: Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.



La Jueza Patricia Lupica Cristo

expresó: Por compartir lo resuelto, adhiero a los fundamentos expuestos en el primer voto.

SEGUNDA CUESTIÓN:

El juez Andrés Repetto dijo:

1) Como es habitual debo iniciar mi voto resaltando que la jurisprudencia local estableció que en la labor revisora el Tribunal de Impugnación Provincial debe: "...a) *comprobar que los magistrados del juicio hubieran dispuesto de la correcta actividad probatoria para la afirmación fáctica contenida en la sentencia, lo que supone constatar que la prueba se hubiese incorporado bajo la vigencia de los principios de inmediación, contradicción y oralidad ("juicio sobre la prueba")*; b) *comprobar la existencia de elemento probatorios con suficiente consistencia para provocar el decaimiento de la presunción de inocencia ("juicio sobre la suficiencia de la prueba")*; y c) *verificar que el tribunal de juicio haya cumplido con el deber de motivación, es*



*decir, que se haya concretado de manera real el fundamento de la convicción del juzgador y que este convencimiento se base en parámetros lógicos y razonables (**"juicio sobre la motivación y su razonabilidad"**), labor que también se extiende a una función valorativa de pruebas no comprometidas con la inmediación pero que se desarrolla, en este último tipo de pruebas, bajo el control de la racionalidad de las inferencias realizadas, censurándose las fundamentaciones ilógicas o irracionales, absurdas y, en definitiva, arbitrarias..."* (in re TSJ RI Nro. 79 del 16/5/17, **"ESPINOZA, VÍCTOR EDUARDO S/LESIONES GRAVES AGRAVADAS"**; Ac. Nro. 33/2015 **"PALAVECINO PABLO ESTEBAN S/ HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO"**, RI Nro. 76 del 23/8/19 **"CAMPO, JUAN ALBINO Y OTRO S/ USURPACIÓN"**).

En función de lo dicho corresponde realizar un análisis de la sentencia en relación con los agravios presentados por el impugnante, debiendo confrontarlos con los argumentos sostenidos por el juez para arribar a la decisión



que finalmente adoptó. Si la sentencia resiste el embate argumental que se intenta contra ella, en función de que los argumentos fácticos y jurídicos en los que se sustenta se apoyan en una correcta y adecuada valoración de la prueba, y en una consistente valoración jurídica de las normas legales aplicables al caso, corresponde confirmarla. En caso contrario, debe ser revocada cuando los fundamentos no se ajustan a las pruebas producidas, o existe un evidente y manifiesto error respecto del derecho aplicable al caso.

Reitero, no es función de los jueces de segunda instancia realizar un análisis de la sentencia circunscripto a la subjetiva e individual interpretación de los hechos, las pruebas y la ley aplicable al caso que los jueces de esta instancia podamos tener, ni abocarnos al tratamiento de cuestiones que no fueron objeto de agravio de alguna de las partes, salvo -claro está- el control de constitucionalidad que habilita el art. 229 del CPP. No se trata de que se revoque una sentencia solo porque los jueces de



esta instancia tenemos una valoración distinta. El cuestionamiento legal que intente el impugnante debe ir más allá de una interpretación posible de la ley o de una determinada valoración de las pruebas. Debe demostrar que el fallo cuestionado no sigue ninguna lógica, o directamente viola la letra de la ley. De lo contrario los jueces de segunda instancia revocaríamos todas las sentencia que se aparten de la interpretación que nosotros podamos sostener de una norma en concreto, solo por no coincidir con nuestra opinión jurídica, aun cuando la opinión sostenida en la sentencia de grado se ajuste a una interpretación legal que puede ser compartida por gran parte de la doctrina y la jurisprudencia.

Aclarado el marco de intervención que le corresponde a este Tribunal, debo ingresar ahora al tratamiento puntual de los agravios expuestos en contra de la sentencia impugnada, respetando los límites indicados.

2) Entrando al fondo de la cuestión, adelanto que abordaré los agravios en el orden en que fueron expuestos.

En el primero de los agravios el impugnante alega la existencia de una errónea interpretación de los alcances de la ley administrativa aplicable al caso. El fiscal reprochó al imputado el delito de *incumplimiento de los deberes de funcionario público* en razón de no haber cumplido con su deber de control y fiscalización sobre la existencia de PCBs en la provincia. En concreto argumentó que la inacción del imputado posibilitó la permanencia de transformadores contaminados, algunos de los cuales fueron enterrados ilegalmente dentro del predio de la Cooperativa de Servicios Públicos de Plottier.

Esa conducta fue subsumida en la última parte del art. 248 del CP, el que dispone: "*Art. 248. Será reprimido con prisión de un mes a dos años e inhabilitación especial por doble tiempo, el funcionario público que dictare*



resoluciones u órdenes contrarias a las constituciones o leyes nacionales o provinciales o ejecutare las órdenes o resoluciones de esta clase existentes o no ejecutare las leyes cuyo cumplimiento le incumbiere”.

En concreto, atribuyó la responsabilidad penal al imputado en razón del carácter de funcionario público que ostentaba como Subsecretario de Ambiente durante el período descrito en la imputación, en razón de considerar que la Subsecretaría a su cargo era la autoridad de aplicación de la ley 1875.

Dio por acreditado dicho extremo en razón de que, a su criterio, durante el juicio se acreditó a través de declaraciones testimoniales que esa Subsecretaría de Ambiente era el organismo sucesor de la Secretaría de Estado de Producción y Turismo, organismo al que art. 25 de la ley 1875 originariamente le había atribuido el carácter de Autoridad de Aplicación. En tal sentido el fiscal refirió que los testimonios de Esquivel, Lara (ex Ministro), y Vignoni (asesora legal), confirmaron



que la Subsecretaría ejercía el control directo, mientras que el Ministerio actuaba únicamente como alzada. El agravio concreto radica en que a pesar de ello el Juez consideró que el organismo a cargo del imputado no era en realidad la autoridad de aplicación dispuesta por la ley y, en consecuencia, no podía éste ser penalmente responsable de la conducta que se le atribuía.

En definitiva, para constatar la existencia o no del agravio formulado por el fiscal corresponde verificar a quién atribuye la Ley Orgánica de Ministerios la competencia específica como Autoridad de Aplicación de la ley 1875.

El juez trató esta cuestión in extenso en el capítulo *Tipicidad Objetiva*, al que me referiré específicamente. Previo a ello el juez circunscribió correctamente el ámbito de la decisión que le incumbía adoptar, en función de los hechos atribuidos, afirmando que "*...corresponde precisar que, conforme a los presupuestos fácticos que obran en la presente causa, el análisis que*



debe efectuar este magistrado se circunscribe a la acusación formulada por el Ministerio Público Fiscal. En tal sentido, la imputación ha sido clara en atribuir la comisión de un delito previsto en el artículo 248 del Código Penal, el cual sanciona el incumplimiento de obligaciones legales. Específicamente, la acusación se centra en la omisión de cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley General del Ambiente, la Ley del PCBs y su respectivo ámbito de aplicación. Asimismo, cabe destacar que **el análisis de los hechos y la imputación realizada se inscriben en el marco normativo definido por la Ley 1875, norma que regula el funcionamiento de las decisiones políticas en materia ambiental y su impacto en el cumplimiento de las obligaciones correspondientes.** En este contexto, el deber legal atribuido al imputado habría posibilitado, a través de una omisión en las tareas de control y fiscalización, la materialización de los hechos que involucran a la Cooperativa de Servicios Públicos de Plottier, que ya fueron resueltos con el dictado de los

sobreseimientos ya mencionados..." (La negrita no pertenece al original).

Más adelante afirmó que "...el acusador sostiene que el imputado, realizó una omisión propia, es decir Lucchelli estaba obligado a actuar y no actuó cuando la conducta es debida...", agregando luego que "...en este orden de ideas la fiscalía sostuvo, a través de sus testigos de cargo, que el responsable no sólo del dictado de la multa a la Cooperativa, sino también de las decisiones políticas en torno al cumplimiento de las leyes 25.670 y 25.675, de su adecuación provincial mediante la Ley 1875 y de sus decretos reglamentarios, era el Subsecretario Lucchelli. Concretamente **la Fiscalía aseveró que el Subsecretario Lucchelli era la autoridad de aplicación de las leyes citadas...**" (La negrita no pertenece al original).

El juez al momento de analizar la atribución de competencias específicas en función de determinar quién era la *autoridad de aplicación* de la ley de medio ambiente, realizó un



concienzudo análisis de todas las normas aplicables, en el que expresamente sostuvo lo siguiente: “...Ahora bien, **lo atiente a la Autoridad de Aplicación está definida en distintas leyes provinciales.**

En primer lugar por **la ley provincial sobre el ambiente 1875**, modificada por Ley 2863 en su Artículo 1° (se dispone): Sustituyese el Artículo 25 de la Ley 1875 (T.O. Resolución 592), el que quedará redactado de la siguiente manera: “Artículo 25°: **Es autoridad de aplicación de la presente Ley la Secretaría de Estado de Ambiente y Desarrollo Sostenible** o el organismo que institucionalmente la suceda”.

En el año 2013 **la Ley orgánica de Ministerios - 2841** - en su artículo 29 estableció: **Son competencias de la Secretaría de Estado de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entre otras, las siguientes: (...)** **Ejercer la aplicación de las Leyes 1875*** (TO Res. 592 y modificatorias), 2183, 2175, 2205, 2600, 2615, 2648 Y 2682. **Concretamente** **“Ejercer la fiscalización ambiental de todas las**

actividades que se desarrollan en el territorio provincial y la aplicación del régimen de sanciones por infracciones ambientales."

Estas competencias se repiten en el años 2015 en la Ley orgánica de Ministerios n° 2987 en su artículo 13: Es competencia del Ministerio de Seguridad, Trabajo y Ambiente, entre otras, las siguientes funciones: (...) Ejercer la aplicación de las Leyes 1875 (TO Resolución 592 y modificatorias), 2183, 2175, 2205, 2600, 2615, 2648 y 2682 y sus modificatorias. Específicamente "Ejercer la fiscalización ambiental de todas las actividades que se desarrollan en el territorio provincial y la aplicación del régimen de sanciones por infracciones ambientales."

De la misma forma en el año 2018 la Ley orgánica de Ministerios, 3105 en su artículo 29 estableció: Es competencia de la Secretaría de Desarrollo Territorial y Ambiente, entre otras, las siguientes funciones: (...) Ejercer la aplicación de las Leyes 1875 (TO Resolución 592 y modificatorias), 2183, 2175, 2205, 2600, 2615,

2648 y sus modificatorias. Reza "**Ejercer la fiscalización ambiental de todas las actividades que se desarrollan en el territorio provincial y la aplicación del régimen de sanciones por infracciones ambientales.**"

Nuevamente en el **año 2019 la Ley orgánica de Ministerios 3190** en su artículo 38° dispuso: **Las competencias de la Secretaría de Desarrollo Territorial y Ambiente son,** entre otras, las siguientes: (...) **Ejercer la aplicación de las leyes 1875*** (TO Resolución 592 y modificatorias), 2183, 2175, 2205, 2600, 2615, 2648 y 2682 y sus modificatorias. Una vez más en forma idéntica a las anteriores leyes de ministerios "**Ejercer la fiscalización ambiental de todas las actividades que se desarrollan en el territorio provincial y la aplicación del régimen de sanciones por infracciones ambientales**" (La negrita y el subrayado no pertenecen al original).

De este detallado análisis de las leyes aplicables surge de manera clara que desde la sanción de la ley 1875 el 21 de diciembre de



1990, hasta la sanción de la ley Orgánica de Misterios N° 3190 sancionada el 10 de abril de 2019, siempre le fue atribuida la competencia como *autoridad de aplicación de la ley 1875* (indistintamente) al Secretario de Estado de Ambiente y Desarrollo Sostenible, al Ministro de Seguridad, Trabajo y Ambiente, al Secretario de Desarrollo Territorial y Ambiente, pero nunca al Subsecretaria de Ambiente, cargo que ocupó el imputado de autos.

Esta fue la conclusión a la que correctamente arribó el juez, expresándolo del siguiente modo: *"...Delineado el marco legal aplicable, advierto que si bien en la teoría del caso, el MPF expresó que se encontraba en cabeza del Subsecretario de medio-ambiente - en su calidad de autoridad de aplicación de la ley 1875- la ejecución de las conductas que entendió fueron ilícitamente omitidas, lo cierto es que conforme lo prescribe la ley provincial del ambiente "Es autoridad de aplicación de la presente Ley la Secretaría de Estado de Ambiente y Desarrollo*



Sostenible o el organismo que institucionalmente la suceda”.

De las norma atributivas de competencia administrativa, leyes de ministerios nro. 2841, 2987, 3105, 3190 resulta que **durante el periodo objeto de la acusación, la autoridad de aplicación de la Ley 1875 fue el Secretario de Desarrollo Territorial y Ambiente y luego el Ministerio de Seguridad Trabajo y Ambiente, pero NO lo fue la Subsecretaria de Ambiente, a cargo del Sr, Lucchelli.**

De acuerdo a la legislación vigente, Lucchelli nunca revistió la calidad de titular del órgano al que las normas administrativas le adjudicaron la función de autoridad de aplicación de la Ley Provincial N°1875, y su Decretos Reglamentarios N°2656/99 y N°836/2003, y por ello jamás pudo haber omitido los deberes que imponía dicha legislación...” (La negrita no pertenece al original).



El juez no realizó una valoración subjetiva de los alcances de las distintas leyes de Ministerios, para luego concluir de manera arbitraria a quien él creía que éstas le atribuían el carácter de autoridad de aplicación de la ley 1875. Al contrario de ello, el juez se circunscribió a reproducir la letra expresa de las normas referidas, limitándose a describir a qué organismo la ley de Medio Ambiente le otorgó la competencia en calidad de *autoridad de aplicación*, concluyendo que la *Subsecretaria de Ambiente* nunca fue designada como el organismo encargado de "*ejercer la fiscalización ambiental de todas las actividades que se desarrollan en el territorio provincial y la aplicación del régimen de sanciones por infracciones ambientales*" en los términos en los que el fiscal realizó su imputación.

De todo ello surge que el análisis legal efectuado por el juez lejos está de poder ser considerado arbitrario o producto de una visión subjetiva y sesgada. El juez se limitó a



constatar qué dispuso la ley de medio ambiente sobre atribución de competencias en carácter de autoridad de aplicación, y la conclusión a la que arribó se ajusta a lo dispuesto por las normas referidas.

En su alegato ante este TI el fiscal afirmó que el Art. 39 de la ley Orgánica de Ministerios (no mencionó específicamente a cuál de todas las leyes orgánicas señaladas por el juez en la sentencia se estaba refiriendo) dispone que el Ministerio es **asistido** por la Subsecretaria de Ambiente, pretendiendo con ello afirmar que de manera indirecta o tácita la ley le atribuyó el carácter de autoridad de aplicación a la Subsecretaria de Ambiente.

Hizo la misma referencia en el escrito de impugnación, fundándolo de manera más extensa de la siguiente manera: *"...Si bien es cierto que las Leyes Orgánicas de Ministerios citadas por el Dr. Guaita enumeran expresamente entre las competencias del Ministerio de Seguridad Trabajo y Ambiente primero y, luego, la Secretaría*

de Desarrollo Territorial y Ambiente, entender en el desarrollo y sostenimiento de políticas y acciones de protección al ambiente, en el marco del desarrollo sostenible, y ejercer la aplicación de las Leyes 1875 (TO Resolución 592 y modificatorias), 2183, 2175, 2205, 2600, 2615, 2648 y 2682 y sus modificatorias, debe considerarse que, a continuación, en su artículo 39° establece que dicho Ministerio es asistido por una Subsecretaría de Ambiente.

Para precisar el alcance de la locución "asistir", cabe destacar que la misma norma sostiene que el Gobernador de la Provincia es "asistido", por los Ministros y Secretarios de Estado. Se establece así un sistema orgánico y basado en relaciones de jerarquía, que rigen en general la actuación de la administración centralizada del Estado.

De particular interés resulta también considerar que las mismas leyes de Ministerios enumeran las funciones comunes a todos los secretarios y subsecretarios diciendo que:



"Los ministros y secretarios de Estado son asistidos por los secretarios y subsecretarios, quienes tienen las siguientes funciones: Cumplir y hacer cumplir la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, las leyes, decretos y resoluciones que en consecuencia se dicten en el marco de sus competencias....", agregando más adelante que "...Miriam IVANEGA recuerda que 'La competencia, surge no sólo de lo expreso, sino también de lo razonablemente implícito, posición que reconoce importantes precedentes jurisprudenciales Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en la causa Sciammarella Alfredo M. c/Poder Ejecutivo. Coadyuvante Colegio de Veterinarios de la Provincia de Buenos Aires, SCJPCia. Bs. As. del 03/11/81, ED 99-214. En esa oportunidad se sostuvo que: Él vetusto principio de que en derecho administrativo la competencia es la excepción y la incompetencia la regla, y que por tanto toda competencia debe estar conferida por norma expresa... ha sido superado por el progreso de la ciencia jurídica y los

requerimientos de una realidad día a día más compleja, que exige un mayor y más calificado despliegue de actividad administrativa.'

Julio R. COMADIRA entiende que resulta posible definir el contenido de los poderes razonablemente implícitos por medio de la especialidad; pauta que también resulta de utilidad para dar contenido a los poderes inherentes al órgano; que son aquellos que derivan de la propia existencia y naturaleza del órgano, aun cuando no tuviesen un sustento expreso en la literalidad de la norma de creación. (conf. Felipe AJA ESPIL)..."

Se advierte que el fiscal, en primer lugar, reconoce que la ley expresamente le atribuyó las competencias referidas primero al Ministerio de Seguridad, Trabajo y Ambiente, y luego a la Secretaria de Desarrollo Territorial y Ambiente, solo que otorga un alcance mucho más aplica al término "asistir" el que, a su criterio, implicaría una forma tácita o implícita de atribuir competencias a un organismo subalterno,



ello en razón de considerar que conforme parte de la doctrina la competencia no solo surgiría de la expresa letra de la ley, sino de una responsabilidad implícita en función de las tareas desarrolladas a partir del concepto de especificidad en la función administrativa.

El eventual carácter de organismo coadyuvante que la ley Ministerios le atribuyó a la Subsecretaria de Ambiente en el cumplimiento de las funciones y competencias que la ley le asignó al Ministerio, y luego a la Secretaria de Estado, de ninguna manera exime de responsabilidad a éste último, por ser el organismo designado como autoridad de aplicación de la ley 1875. Es decir, la competencia legalmente atribuida a un organismo determinado (el Ministerio o Secretaria de Estado) no puede ser ejercida de facto (o de manera implícita) por otro organismo de carácter inferior (la Subsecretaria de Ambiente), aunque se le atribuya una función de *asistencia técnica*. Aun en ese supuesto ello no implica trasladar la responsabilidad legal que la ley no le otorgó, ni



eximir de ella al Ministro o Secretario de Estado a quien la ley le atribuyó expresamente dicha responsabilidad.

Como surge de la sentencia impugnada, la atribución de competencia de un organismo administrativo solo puede ser dispuesta por ley expresa. El juez así lo explicó: *"...Tal como resulta de las leyes analizadas, la competencia de un órgano administrativo solo puede resultar de la ley, ello por estricta aplicación del principio de legalidad. La atribución de la competencia es una materia reglada, que no admite ningún grado de discrecionalidad..."*.

Por otra parte, como bien se indicó, no surge de los hechos probados, ni fue alegado por el acusador, que el Ministro hubiera delegado expresamente el carácter de autoridad de aplicación de la ley 1875 al Subsecretario, en los términos dispuesto por los arts. 4, 8 y 9 de la ley 1248.



Si no hubo una delegación expresa de la responsabilidad que importa ser autoridad de aplicación de la ley 1875, mucho menos puede considerarse la posibilidad de que dicha delegación se hubiera concretado a partir de una mera práctica de hecho entre los funcionarios de la Subsecretaria y del Ministerio, o que esta pueda ser deducida de manera implícita cuando la letra de la ley es muy clara al respecto.

En función de todos los argumentos expuestos se puede concluir que la sentencia impugnada se encuentra debidamente fundada en la ley, por lo que no puede afirmarse que nos encontremos frente a una resolución jurídica susceptible de ser tachada de arbitraria. En razón de ello se advierte que no se da el presupuesto legal previsto en el inc. 1 del art. 237 del CPP, por lo que corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso intentado respecto del agravio analizado, por no darse el presupuesto objetivo requerido por la norma citada.



Lo dicho hasta aquí torna inoficioso tratar el resto de los agravios enunciados, toda vez que la inadmisibilidad del agravio recién señalado permite confirmar la sentencia impugnada. Sin perjuicio de ello, haré alguna referencia al segundo agravio formulado por la fiscalía.

La queja del fiscal se relaciona con la afirmación del juez, relativa a que el imputado no tuvo el dominio del hecho atribuido.

El fiscal cuestionó la sentencia en lo referido al "dominio del hecho" y al rol de la Dirección Provincial de Gestión de Situaciones Ambientales y Residuos Especiales. Señaló una supuesta contradicción en el razonamiento del juez, quien excluyó al Subsecretario de Ambiente de responsabilidad por no ser autoridad de aplicación de la ley 1875, pero al mismo tiempo atribuyó el dominio del hecho al ingeniero Dorcazberro, subordinado jerárquicamente a ese mismo Subsecretario. A su criterio el juez justificó su decisión alegando que Dorcazberro fue



nombrado Director Provincial y que esa función implicaba la responsabilidad del control y vigilancia de los aparatos con PCBs, pero no identificó el decreto específico que le otorgaba esa competencia. A criterio del fiscal se estaba refiriendo al Decreto 133/2018, el cual nombró a Dorcazberro como Director, aunque no le asignaba expresamente facultades de contralor sobre los PCBs, ni mencionaba el marco normativo aplicable, como el Decreto Reglamentario 836/2003 o el Anexo XIV del Decreto 2656/99.

El impugnante dijo que el único acto administrativo que vincula a Dorcazberro con la gestión del tema fue un "pase" de expediente realizado informalmente por el Coordinador Martín Robledo, sin instrucciones claras ni respaldo legal. Dijo que desde ese "pase", en abril de 2018, no se registró ninguna acción concreta relacionada con el control de los PCBs hasta que la Fiscalía intervino en 2023. Tanto Dorcazberro como Robledo declararon en juicio que no hubo directivas específicas ni consultas sobre el tema,



lo que a su criterio refuerza la idea de que no existió una atribución real de competencia ni intención de priorizar el asunto.

El fiscal también cuestionó que el juez haya interpretado que Dorcazberro reconoció haber tenido siempre el expediente en su poder y no haber advertido irregularidades, cuando en la propia sentencia se recoge su testimonio afirmando que ciertos expedientes, como el relacionado con la Cooperativa de Plottier, nunca llegaron a su área. Por último, denunció una aplicación selectiva y arbitraria del derecho, al considerar suficiente el decreto que nombró a un Director de menor jerarquía para atribuirle responsabilidad legal, mientras se rechazó esa misma atribución respecto del Subsecretario, cuya autoridad está regulada por ley. Esta contradicción, carente de sustento normativo y en oposición a la prueba del juicio, es presentada como una arbitrariedad que justifica la interposición de un recurso extraordinario.



En la sentencia el juez sostuvo de manera detallada la falta de responsabilidad penal objetiva de Lucchelli, en relación con el caso vinculado a la gestión de transformadores con PCB en la Cooperativa de Plottier, argumentando que no tuvo dominio del hecho y, por tanto, no puede imputárselo penalmente.

Consideró que Lucchelli no tuvo dominio del hecho en razón de que -según la teoría del dominio del hecho-, solo se puede responsabilizar a quien tenga control real sobre las condiciones que generan el resultado dañoso, y que en este caso las acciones u omisiones atribuidas a Lucchelli no estaban dentro de su esfera de competencia legal, ni de control efectivo. Remarcó que, si bien el Ministerio Público Fiscal le atribuyó omisiones vinculadas con la falta de control de la descontaminación de transformadores con PCB, dicha responsabilidad se sustentaba en una supuesta función política de supervisión como Subsecretario de Medio Ambiente, y no en una función técnico-administrativa

concreta que le otorgara autoridad sobre esos hechos.

Señaló que el argumento de la defensa se basó en la existencia y actuación de la Dirección Provincial de Residuos Peligrosos, creada en 2018 por el Poder Ejecutivo y encabezada por el ingeniero Dorcazberro, y que esa dirección tenía la competencia específica en materia de control, gestión y eliminación de aparatos con PCB, conforme a lo establecido en el Decreto Provincial N° 836/03, reglamentario de la Ley 1875.

El juez consideró probado que Dorcazberro fue el responsable de tramitar y sustanciar el expediente administrativo 2801/20440/2, que investigaba y relevaba transformadores con PCB. Sostuvo que en su declaración testimonial, Dorcazberro reconoció haber tenido a su cargo dicho expediente desde 2014, incluso cuando en 2018 se formalizó su rol como Director Provincial del área especializada.



Afirmó además que nunca informó a Lucchelli sobre irregularidades ni sobre transformadores en situación anómala, y que su área logró eliminar el PCB del 95% de los transformadores relevados.

Remarcó la existencia de declaraciones coincidentes de otros funcionarios, como la Lic. Gisela Orellana y el coordinador Martín Robledo, quienes confirmaron que el expediente madre y sus anexos fueron derivados a la dirección de Dorcazberro en 2018. Robledo explicó que, aunque en 2018 entregó a Dorcazberro un Excel con el estado de situación de los transformadores, en 2023 se advirtió que tres expedientes, incluido el de la Cooperativa de Plottier, no estaban físicamente en ese momento. No obstante, el expediente madre siempre estuvo bajo la gestión de la Dirección de Residuos Peligrosos.

En función de todo ello reiteró que Lucchelli no fue autoridad de aplicación de la Ley 1875, ni recibió delegación formal de funciones



por parte del Ministro o Secretario de Estado competente, por lo que el control del cumplimiento de la normativa sobre PCBs no recaía en él, sumado al hecho de que el trámite específico del expediente relativo a los PSBs no estaba en su poder sino que tramitaba ante la Dirección a cargo de Dorcazberro.

La ausencia de competencia específica y la falta de dominio material del hecho lo llevaron a concluir la atipicidad objetiva del accionar de Lucchelli.

El razonamiento del juez se ajusta a las pruebas producidas por lo que no se advierte una arbitrariedad manifiesta en sus conclusiones, más allá de que el fiscal no comparta su análisis. Es un hecho objetivo que las distintas leyes de Ministerios atribuyeron el carácter de autoridad de aplicación de la ley 1875 al Ministerio o Secretaria de Estado respectivamente, de la misma manera que el propio Dorcazberro reconoció que el expediente del PCBs de la Cooperativa de Plottier



tramitó en la Dirección Provincial a su cargo, y que nunca informó a Lucchelli sobre irregularidades, ni sobre transformadores en situación anómala. Bajo esas condiciones objetivas la conclusión a la que arribó el juez resulta razonable, o dicho de otra manera, no aparece como manifiestamente arbitrario, dependiente de su exclusiva voluntad.

No se advierte una arbitrariedad manifiesta que permita habilitar la declaración de admisibilidad del recurso intentado, en los términos del inc. 1 del art. 237 del CPP, por lo que corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso respecto del segundo agravio analizado, por no cumplir con el presupuesto objetivo requerido por la norma citada.

No corresponde tratar el agravio restante, referido al tipo subjetivo del delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público, en razón de que el juez sólo se refirió a este tópico como un *obiter dictum*, lo que

técnicamente implica que solo expuso su opinión jurídica y no constituye parte de la resolución cuestionada. Los jueces de alzada no debemos referirnos a las opiniones jurídicas de otros jueces, debiendo limitarnos a resolver los agravios planteados respecto de las resoluciones impugnadas.

En función de todo lo expuesto, queda en claro que los agravios presentados por la fiscalía no satisfacen las exigencias legales del art. 237 inc. 1 del CPP por lo que corresponde declarar inadmisibile la impugnación intentada.

Tal es mi voto.

La Jueza Florencia Martini

manifestó: Comparto los fundamentos expuestos por el juez del primer voto.

La Jueza Patricia Lupica Cristo

expresó: Adhiero a lo manifestado por el juez del primer voto.

TERCERA CUESTIÓN: ¿Es procedente la imposición de costas?



El Juez Andrés Repetto, dijo:

Considero que el fiscal entendió legítimamente que tenía motivos plausibles para sostener la presente impugnación, por lo que en los términos del precedente "Castillo" del TSJ considero que corresponde imponer las costas por su orden (Art. 268 último párrafo del CPP).

Tal es mi voto.

La Florencia Martino manifestó:

Disiento respetuosamente con los fundamentos del colega preopinante, entendiendo que corresponde imponer las Costas al impugnante como consecuencia de haber sido declarado inadmisibile el recurso.

La Jueza Patricia Lupica Cristo

expresó: Debiendo dirimir la presente cuestión, discrepo respetuosamente con el Dr. Repetto.

Entiendo que no corresponde imponer costas por su orden, en tanto la defensa no tuvo participación en la apertura de la instancia recursiva que en este caso fue promovida exclusivamente por el Ministerio Público Fiscal.



En efecto, se está confirmando la absolución, y el recurso del Ministerio Público Fiscal fue declarado inadmisibile. Es por ello que adhiero al voto de la Dra. Martini, correspondiendo imponer las costas al impugnante.

Conteste con las posturas señaladas, esta Sala del Tribunal Provincial de Impugnación de Neuquén,

RESUELVE:

1. POR UNANIMIDAD DECLARAR INADMISIBLE la impugnación deducida por la fiscalía contra la sentencia que dispuso la absolución de **JUAN DE DIOS LUCHELLI, DNI ...** (arts. 227, 233, 237 inc. 1 y 241 del CPP) por el delito de *incumplimiento de los deberes de funcionario público* en calidad de autor (art. 248 y 45 del Código Penal).

2. POR MAYORÍA IMPONER EL PAGO DE LAS COSTAS por el trámite derivado de la presente instancia de impugnación ordinaria al Ministerio Público Fiscal (arts. 268 y 270 del CPP).



3. Remitir la presente sentencia a la Dirección de Asistencia a Impugnación y Coordinación General para su registración y ulteriores notificaciones a las partes y a los Registros respectivos.

Firmado digitalmente por:
MARTINI Florencia María

Firmado digitalmente por:
REPETTO Andrés

Firmado digitalmente por:
LUPICA CRISTO Patricia Romina

Reg. Sentencia N° 17/2025.